

Fecha autos
16 DE MARZO DE 2022

Fecha Notificación
17 DE MARZO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2022-00010-00</u>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	<i>Anyi Lorena Córdoba</i>	Osnaider Alberto Martínez	Inadmite demanda
<u>2022-00011-00-</u>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	<i>José Antonio Ordoñez</i>	Giraldo Herney Grijalba y otros	Se abstuvo de librar mandamiento
<u>2021-000431-00</u>	COMISIÓN No. 20-EJECUTIVO 2021-00431	<i>Bancolombia</i>	Hermes Rodrigo Hernández	Devuelve comisorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 17 de marzo de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ CHAVES Y OTRA
DEMANDADO: GIRALDO HERNEY GRIJALBA RUIZY OTROS

I. ANTECEDENTES:

Los señores JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ CHAVES y GLORIA DEL CARMEN LATORRE ADARME, por conducto de apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva "por obligación de hacer" en contra de los señores GIRALDO HERNEY GRIJALBA RUIZ, LILIAM DEL CARMEN GRIJALBA RUIZ y HÉCTOR MANUEL GRIJALBA RUIZ.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 422 del C.G.P. consagra:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

2.2. En relación con las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, ha orientado lo siguiente:

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.



Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, las pretensiones formuladas por la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores LILIAM DEL CARMEN GRIJALBA RUIZ, identificada con c.c No. 27.096.823 y GIRALDO ERNEY GRIJALBA RUIZ, identificado con c.c No. 5.210.112 y HECTOR MANUEL GRIJALBA RUIZ, identificado con c.c No. 5.209.680 de Albán, para que suscriban la escritura pública de sucesión intestada de común acuerdo sobre el siguiente bien inmueble: "Un lote de terreno denominado La Cresta identificado con la matricula inmobiliaria NO. 246 – 17100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, Ubicado en la Sección Cebadero, jurisdicción del Municipio de Albán, con superficie de 3 hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son: principiando por la cabecera, del camino que se conduce al Tablón, en donde se encuentra un mojón de tierra, en donde forma una esquina, de este siguiente así abajo por una lomita, pasando por el centro de un árbol de guayabo, en donde se encuentra un mojón de tierra, a una piedra grande, sigue a dar al Río Quiña; voltea por las aguas de este río hacia abajo, hasta encontrar un zanjón de agua, voltea hacia arriba por las aguas del zanjón hasta encontrar el punto de partida" inmueble que fue adquirido por el señor Julio Cesar Grijalba Jiménez mediante escritura pública No. 15 del 20 de febrero de 2009 dada en la Notaría Única de San José de Albán.

SEGUNDO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores LILIAM DEL CARMEN GRIJALBA RUIZ, identificada con c.c No. 27.096.823 y GIRALDO ERNEY GRIJALBA RUIZ, identificado con c.c No. 5.210.112 y HECTOR MANUEL GRIJALBA RUIZ, identificado con c.c No. 5.209.680 de Albán, para que suscriban la escritura pública de compraventa sobre el siguiente bien inmueble: "Un lote de terreno denominado La Cresta identificado con la matricula inmobiliaria NO. 246 – 17100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, Ubicado en la Sección Cebadero, jurisdicción del Municipio de Albán, con superficie de 3 hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son: principiando por la cabecera, del camino que se conduce al Tablón, en donde se encuentra un mojón de tierra, en donde forma una esquina, de este siguiente así abajo por una lomita, pasando por el centro de un árbol de guayabo, en donde se encuentra un mojón de tierra, a una piedra grande, sigue a dar al Río Quiña; voltea por las aguas de este río hacia abajo, hasta encontrar un zanjón de agua, voltea hacia arriba por las aguas del zanjón hasta encontrar el punto de partida" inmueble que fue adquirido por el señor Julio Cesar Grijalba Jiménez mediante escritura pública No. 15 del 20 de febrero de 2009 dada en la Notaría Única de San José de Albán.

TERCERO.- Advertir que en caso de reusarse (sic) a suscribir las escrituras públicas, el juez de conocimiento

¹ CSJ, STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, Proceso T 1100102030002021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



CUARTO.- *Condenar a los demandados al pago de los costas procesales y agencias en derecho que se cause.*

Se tiene que el documento base de la ejecución incoada, consiste en un acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el día 28 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional con sede en Pasto.

En dicha oportunidad, de una parte, fungieron como convocantes, los ahora demandantes, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ CHAVES y GLORIA DEL CARMEN LATORRE ADARMEN, y de otra, en calidad de convocados, los señores GIRALDO HERNEY GRIJALBA RUIZ, HÉCTOR MANUEL GRIJALBA RUIZ y LILIAM DEL CARMEN GRIJALBA RUIZ, asumiendo estos últimos, las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: La parte convocada, mediante la presente acta se compromete a entregar los siguientes documentos que se hacen necesario (sic) para adelantar la escritura de sucesión del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 246-17100 de la oficina de Instrumentos públicos de la Cruz Nariño.

1. Copia del certificado de libertad y tradición, copia de la escritura pública No. 15 del 20/02/2019 de la [n]otaría de [s]an José, originales de los registros civiles de defunción de los señores Julio Cesar Grijalva Ximenez (sic) y María de Jesús Ruiz Carlosi acompañadas de sus respectivas copias de la cédulas, registro civiles originales de nacimiento de los señores HERNEY, LILIANA Y MANUEL GRIJALVA RUIZ junto con sus copias de cédula de ciudadanía y certificado de avalúo catastral y paz y salvo expedidos por la alcaldía municipal de [s]an José. Tan pronto se reciba estos documentos por parte del apoderado de la parte convocante se enviara (sic) el documento poder al correo electrónico jhbena@gmail.com, que es del apoderado de la parte convocada quien se compromete que en el término de 8 días a partir de la recepción, a radicarlo en el despacho de la apoderada de la parte convocante para que ella a su vez inicie por mandato de la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE y ANTONIO ORDOÑEZ todas las actuaciones ante una notaría del circulo de Pasto, tendiente a legalizar en su favor la propiedad del inmueble mencionado. Se manifiesta además que todos los gastos que genere la legalización de la propiedad corren por cuenta de los señores GLORIA DEL CARMEN LATORRE Y ANTONIO ORDOÑEZ, tal como reza el acta de conciliación del 13 de junio de 2019.

2. Respecto de la entrega material del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 246-17100 adquirido mediante escritura pública No. 15 del 20/02/2019 de la [n]otaría de [s]an José se manifiesta que se hace el día 29 de Septiembre de 2020 a las 02:00 pm en el lugar de ubicación del inmueble, quien recibe será la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE."

Como se observa, mientras que las pretensiones formuladas están orientadas a que se libre mandamiento en contra de los demandados, para que suscriban la escritura pública de sucesión intestada de común acuerdo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y la



escritura pública de compraventa sobre el mismo bien inmueble, la obligación adquirida en el instrumento base de recaudo se circunscribe a la "entrega" de unos documentos para adelantar la sucesión referida.

En ese sentido, el Juzgado observa que no concurren los requisitos previstos en artículo 422 del estatuto procesal general, pues, del acta de acuerdo conciliatorio aportado, no se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se deprecia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de los señores JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ CHAVES y GLORIA DEL CARMEN LATORRE ADARMEN y en contra de los señores GIRALDO HERNEY GRIJALBA RUIZ, HÉCTOR MANUEL GRIJALBA RUIZ y LILIAM DEL CARMEN GRIJALBA RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR, por sustracción de materia, a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 17 de marzo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 16 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez, informando que en la comisión No. 20 impartida por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, la Inspección Municipal Rural de Albán ha devuelto la comisión, sin diligenciar, por cuanto se desconoce el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00431
COMITENTE: JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 20

AUTO POR EL CUAL SE DEVUELVE COMISIÓN

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que la funcionaria subcomisionada hizo la devolución de las diligencias, toda vez que no se determina el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar.

De la revisión de los documentos allegados, se observa que, efectivamente, no es posible determinar la ubicación exacta del inmueble objeto de medida cautelar, por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la comisión impartida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N), dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00431, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 17 de marzo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO